



RESOLUCION DE GERENCIA N° 510 -2015-MPH/43.47

Ayacucho, **29 SEP 2015**

VISTO:

El Expediente N° 19365 de fecha 25 de agosto de 2015, y;

ANTECEDENTES:

Que, la administrada doña JAKELIN PILAR LAZO TAIPE, en su condición de titular de los bienes retenidos, ha solicitado la desafectación y devolución de los bienes muebles, mediante el expediente N° 19365 de fecha 25 de agosto de 2014, la misma fue resuelto declarando infundada la tercería de propiedad, contenido en la Resolución de Gerencia N° 425-2015-MPH/43.47 de fecha 10 de agosto de 2015;

CONSIDERANDO:

Que, la recurrente interpone el recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 425-2015-MPH/43.47, argumentando que no existe una debida apreciación de las pruebas que obran en los actuados que acredita que la recurrente soy propietaria de la rockola, la precitada resolución sin sustento ni asidero lógico jurídico por cuanto no muestra alguna características en su exterior, las características que se aprecian en la cláusula primera del contrato son de parte interna, ya que las máquinas son ensambladas con piezas de segunda, también a desconocido la boleta de venta debidamente legalizado, y no hay lógica al respecto que la conductora no ha dejado la constancia en el Acta de Fiscalización, con respecto de tener la confianza con la infractora solo entablan la amistad al momento de suscribir el contrato y para el cobro de la mensualidad por el alquiler y con respecto que el local fue sancionado anteriormente no fundamenta la fecha y el motivo de imposición de la sanción;

Que, dispuesto en el artículo 208 de la Ley 27444 y el artículo 18 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria, la administrada tiene la facultad de contradecir, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce, o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos impugnativos, dentro del plazo establecido, es así el recurrente formula el recurso de consideración, interponiendo ante el mismo órgano que dictó el primer acto administrativo, que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba; en el presente caso la administrada presenta la nueva prueba procesal la Declaración Jurada de fecha 25 de agosto de 2015, firmado por la conductora del establecimiento comercial don Marleny Erasma Gutiérrez Núñez, afirmando que uno de los bienes retenidos consistente en una rockola de pared de color negro que viene ensamblado con un monitor LCD de 18.5 pulgadas, disco duro de 2 terabytes con amplificado hechizo;

Que, en el presente acto administrativo reclama una tercera persona natural, perjudicada con la retención de los bienes muebles, quien solicita la desafectación y devolución acreditando con el comprobante de pago de carácter privado, realizando el proceso por el cual el tercero que actúa como reclamante se opone a los intereses de los sujetos activo y pasivo de la relación jurídico procesal administrativa que encierra en forma accesoria la medida complementaria inmediata que perjudica al tercero, quien exige el levantamiento de una medida precautoria indebidamente trabada sobre un bien mueble de su propiedad. Por medio de esta tercería formula la oposición a un acto concreto de retención de los bienes, pidiendo que se levante la afectación decretada sobre los bienes determinados, acreditando su titularidad o propietario de un derecho, que por disposición legal, puede oponerse al remate, a la donación o a la realización forzosa del bien retenido como perteneciente a la deudora. Cuando se retienen bienes pertenecientes a un tercero, éste puede oponerse invocando su derecho de dominio, para el cual se le autoriza por la ley a deducir la acción de tercería mientras su derecho no se haya extinguido por prescripción, por tanto se procede analizar el fondo de la demanda;

Que, la recurrente argumenta en su recurso que el bien mueble materia de retención en el operativo inopinado no cuenta con las características en la parte externa debido que fue ensamblado utilizando materiales de segunda, solo se encuentra en la parte interior, sin embargo describe las características en el contrato de alquiler suscrito con la conductora del establecimiento comercial, cuando en el comprobante de pago la Boleta de venta 001 N° 000934 de fecha 01 de febrero de 2015, emitido por José Enrique Rodríguez Acevedo, a favor de doña YAKELIN PILAR LAZO TAIPE, con domicilio en la Urb. EMADI Mz. G lote 6 – Ayacucho, por adquirir una rockola mod I phone (placa MSI, disco 2G.E TV, monedero WEIYA CASE DVATEC); estas características descritas en el comprobante de pago no coincide lo que está plasmado en la primera clausula del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO de fecha 05 de febrero de 2015, que describe las características del bien mueble: una rockola de pared de color negro con monitor LCD 18.5", disco duro de 2 terabytes, amplificador hechizo, la misma no coincide con las características que



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

SUB GERENCIA DE COMERCIO, MERCADOS Y POLICIA MUNICIPAL
"AÑO DE LA DIVERFICACION PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACION."



se aprecian en el Acta de Inventario de Bienes Retenidos N° -2015-MPH/41-44 ANEXO DEL ACTA DE FISCALIZACIÓN N° 0000088 de fecha 02 de julio de 2015. Asimismo, la supuesta infractora y conductora del local comercial de bar no deja constancia en el Acta de Constatación y Fiscalización N° 0000088-2015-MPH, que los bienes muebles retenidos temporalmente eran de terceras personas, recién mediante la declaración jurada de fecha 25 de agosto de 2015, indicando que uno de los bienes retenidos la rockola de pared de color negro que viene ensamblado con un monitor LCD de 18.5 pulgadas, disco de 2 terabytes con amplificador hechizo es de propiedad de la señora Yakelin Pilar Lazo Taipe, quien describen las características del bien que no se encuentra a su vista que solo el fabricante conoce qué características tiene en su parte interna o en su memoria, por tanto no es creíble sus afirmaciones debido que el fabricante o el ensamblador acredite con documento de fecha cierta que realiza dichos trabajos con autorización;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley N° 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la desafectación y la devolución de los bienes muebles retenidos temporalmente, promovida por la recurrente doña JAKELIN PILAR LAZO TAIPE.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, en su domicilio procesal en el Jr. Lima N° 148, segundo piso, oficina "B" – Ayacucho, así como a las Unidades estructuradas administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES

César A. Mendoza Pantoja
Prof. César A. Mendoza Pantoja
GERENTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
30 SET. 2015

Ayacucho, 2779-2015-UTD-SG-MPH
Oficio Circ. N° 2779-2015-UTD-SG-MPH
SEÑOR: SUB GERENCIA DE SISTEMAS

Para su conocimiento, copia
del original de RG-510-2015-MPH-6511.
de fecha: 29 SET. 2015.

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha resolución
expedida por esta institución.

Atentamente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARIA GENERAL
Unidad Trámite Documentario y Archivos

KAROL L. RIVEROS TACO
JEFE